



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE PAMPLONA-N.S.

Pamplona-N.S., primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 54-518-31-84-001-2023-00254-00
Demandantes: Oscar Manuel, Ludy Lorena Y Nancy Aleyda Rubio Espinel
Titular del Acto: María Raquel Espinel Albarracín
Proceso: Adjudicación de Apoyo

Estando el proceso al despacho para resolver lo pertinente frente asumir la competencia de la demanda, se tiene que este despacho judicial resulta ser competente para conocer del asunto teniendo en cuenta el fuero de competencia territorial aplicable.

CONSIDERACIONES

Revisado el trámite procesal, se tiene que la presente demanda se admitió el día 20 de octubre de 2023 en el Juzgado Cuarto de Familia de Cúcuta; que el día 31 de octubre del 2023 el Apoderado de la parte Demandante informa a ese despacho el cambio de residencia de la titular del acto y el día 14 de noviembre del presente año solicita traslado del expediente por falta de competencia.

El día 17 de noviembre de esta anualidad, el Juzgado Cuarto de Familia de Cúcuta mediante auto remite por competencia el presente proceso a la oficina de Apoyo Judicial de Pamplona para el reparto correspondiente; el día 24 de noviembre por reparto, corresponde a esta instancia judicial el conocimiento de la demanda.

En efecto, el artículo 390 del C.G.P., indica que se tramitaran por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los asuntos en consideración a su naturaleza; según el numeral 9 de la norma ibidem prevé que los que en leyes especiales ordene tramitar por el proceso verbal sumario, de modo que, al encontrarnos frente a un proceso de adjudicación judicial de apoyos que se reglamenta en una disposición especial, la cual se encuentra establecida en el artículo 396 del C.G.P., que fue modificado por la Ley 1996 de 2019 en su artículo 38, esta atribuida la competencia de dicho proceso a esta instancia por ser una disposición especial y en atención a la naturaleza del proceso en referencia, por lo tanto, corresponde el conocimiento del mismo a esta Judicatura.

De otro lado, el artículo 27 en su inciso 3 del C.G.P, nos hace saber que:

“Cuando se altere la competencia con arreglo a lo dispuesto en este artículo, lo actuado hasta entonces conservará su validez y el juez lo remitirá a quien resulte competente.”

De manera que, atendiendo lo preceptuado en la norma descrita, se tiene que, la actuación del Juzgado Cuarto de familia de Cúcuta conservará su validez

continuando con el trámite que se encuentra pendiente, el cual es el previsto en el numeral quinto de la parte resolutiva del auto admisorio de octubre 20 de 2023.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Norte de Santander;

R E S U E L V E:

Primero: Asumir, por competencia, la demanda de Adjudicación de Apoyo instaurada por Oscar Manuel, Ludy Lorena Y Nancy Aleyda Rubio Espinel, frente al titular del acto, la señora María Raquel Espinel Albarracín.

Segundo: Seguir el trámite de la demanda bajo la cuerda del Proceso Verbal Sumario como lo dispone el artículo 32 en su inciso 3 y el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

Tercero: Ordenar visita domiciliaria, a través del Asistente Social del Despacho a la residencia de María Raquel Espinel Albarracín, titular del acto jurídico, y entrevista a la misma, a efectos de establecer las condiciones reales en las que se encuentra, sus condiciones de vida anteriores, su estado actual, si responde al diálogo y las preguntas que se le formulen, si expresa su voluntad, sus intereses, gustos y preferencias, si conoce y entiende de qué se trata este proceso y si puede expresar qué apoyo requiere y que personas, es su voluntad, pueden servir de apoyo.

Cuarto: Ordenar que, a través de la Personería Municipal de Chinácota, Norte de Santander, se proceda a la valoración de apoyos a la señora María Raquel Espinel Albarracín, de acuerdo con los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad, la cual deberá cumplir con los requisitos del artículo 38 numeral 4º de la Ley 1996 de 2019 y estar encaminada a determinar qué persona de apoyo dentro de la red de apoyo familiar (o núcleo familiar), es la más adecuada, el tipo de apoyo necesario, si es necesario su formalización o no, el grado de intensidad y ajustes razonables, en la toma de decisiones respecto de los actos jurídicos pretendidos en la demanda.

Para el efecto, líbrese oficio adjuntándose el vínculo del expediente a la entidad encargada de la realización de la valoración de apoyo.

Quinto: Notificar a la agente del Ministerio Público, para los fines contemplados en el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

Sexto: Notificar este auto a la Procuradora y Defensora de Familia adscritas a este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase


Néstor Andrés Rangel Pacheco

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
DE PAMPLONA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Pamplona, 04 de diciembre de 2023

El PROVEIDO anterior, de fecha 01 de diciembre de 2023, fue notificado en ESTADO No. 67 publicado el día de hoy.

Sadia Viczaid Sierra Padilla
Secretaria